

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2017 0682.
Demandante: José Guillermo Monroy Pérez.
Demandado: Rubio Duke Asociados Ltda.

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2021, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 467 del C.G.P., en el sentido de adjudicar al demandante los bienes que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados.

Al respecto se debe tener en cuenta que el acreedor hipotecario cuenta con dos vías procedimentales para ejecutar la obligación que a cargo de su deudor se encuentre, como lo es la *adjudicación o realización especial de la garantía real* que establece el artículo 467 del C.G.P. o las *disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real* que establece el artículo 468 del C.G.P.

Ahora, la petición del apoderado de la parte demandante se dirige a aplicar las reglas del artículo 468 referido, pero en su lectura inicial establece que: *“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar **desde un principio** la adjudicación del bien hipotecado o prendado,...”* (negrilla fuera de texto)

Como se evidencia de la norma transcrita, el procedimiento contemplado en el artículo 467 se debe demandar desde un principio, es decir desde la presentación de la demanda y no como este caso que se invocó el trámite consagrado en el artículo 468, de tal manera se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, SE NIEGA la petición presentada por el apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,(3)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez